

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 331637022000034

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el DOF los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.
- IX. Con fecha 05 de abril de 2022, fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio **331637022000034** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

Solicito se informe cuánto dinero ha pagado la Secretaría, en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que corre del año 2022, por los servicios informáticos de bases de datos, portales o servicios de telecomunicaciones. Con respecto a la pregunta anterior, solicito copia en formato PDF del instrumento legal que se tenga por parte de esa dependencia federal con la empresa proveedora de los servicios informáticos y/o de telecomunicaciones. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad.” (SIC)

- X. El 06 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Administración por ser la unidad administrativa competente para dar respuesta.
- XI. El 04 de mayo de 2022, la Dirección General de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública del pedido **Pedido 001-2021**, argumentando lo siguiente:

“Al respecto, se informa que la Dirección General de Administración cuenta con contrataciones que fueron formalizadas y que atienden dicha solicitud. Una de esas contrataciones contiene datos personales que se deben clasificar por ser información confidencial; por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente con el fin de estar en posibilidad de atender la solicitud de referencia.

DOCUMENTO	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
<i>Pedido 001-2021</i>	<i>EL NÚMERO DE FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</i>	<i>Se debe de testar el número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso, ya que está integrado por dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.</i>	<p><i>Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa.” (SIC)

XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de la **LFTAIP**.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la **LFTAIP** dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo.- La **Dirección General de Administración** realizó una propuesta de **versión pública** del **Pedido 001-2021** porque este documento forma parte de lo requerido a través de la solicitud de acceso a información pública **331637022000034** y contiene datos personales.

Tercero.- El dato testado en la propuesta de versión pública es:

- **Número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)**, se debe de testar el número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE ya que está integrado por dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 97 ; 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Quinto.- Este Comité de Transparencia determina que la información testada en el documento es de carácter confidencial con fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 97 ; 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP.

Se considera correcta la valoración de la **DGA** respecto de la relevancia de testar el **número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)** para salvaguardar los datos personales de su titular.

En conclusión, se considera que **el número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)** información confidencial y, en consecuencia, es susceptible de ser clasificada confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 97, 108, 113 fracción I y 118 de la **LFTAIP** y 23, 68 y 116 de la **LGTAIP**, artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**.

Sexto.- Derivado de los argumentos expresados, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

***Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 100, 108, 118 y 140 de la **LFTAIP**; 104 de la **LGTAIP**; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

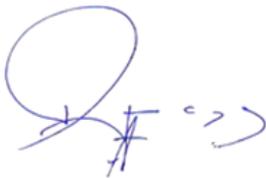
RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** - En términos del artículo 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la clasificación del **número de folio de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)**.
- SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- TERCERO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.
- CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 10 de mayo de 2022.



MTRA. LILIANA HERRERA MARTIN
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ
Titular del Órgano Interno de Control Secretaría
Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción